



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00408-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAQUEL PAULINA BUENO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – CONCESION MALLA VIAL DE SANTA MARTA – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte actora el recurso de reposición incoado por la parte actora contra la providencia adiada del 21 de mayo de 2021, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho de fecha 16 de abril de 2021, notificada el 19 de abril de los mismos, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito de Santa Marta y se le condenó a:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR EN ABSTRACTO al DISTRITO DE SANTA MARTA a pagar a favor de la señora RAQUEL PAULINA BUENO FERNANDEZ, HERMES RAFAEL OROZCO RAMIREZ y de sus hijos YUNIBETH DALIANA OROZCO BUENO, KEILER JOHAN OROZCO BUENO y HERMES YASIR OROZCO BUENO por concepto de perjuicios morales, el valor que resulte del respectivo incidente de perjuicios.

Para lo anterior, deberá con fundamento en dictamen médico legal y/o dictamen pericial, establecerse si la accionante, con ocasión del accidente, padece secuelas definitivas o pérdida funcional de algún órgano, a los efectos de establecer la pérdida de la capacidad laboral y la tasación de tales perjuicios, con fundamento en los lineamientos que para el efecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Los mencionados valores deberán liquidarse, al interior del incidente de perjuicios que se promueva dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de acuerdo con los parámetros señalados.”

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 21 de mayo de 2021, solicita ampliar el término de 60 días establecido por el Despacho para presentar la prueba requerida en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Del Incidente De Regulación De Perjuicios:

Se ha permitido en la jurisdicción contencioso administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

2. La fuerza de las leyes procesales y su condición de normas de orden público.

Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en *taxativas* y *dispositivas*. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

En efecto, dispone el artículo 13° del Código General del Proceso: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

...

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”.

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

“ (...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)”

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.

III CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial referenciado, solicita ampliar el término de 60 días establecido por el Despacho para presentar la prueba requerida en la sentencia.

Frente a ello, y conforme a lo expuesto en las consideraciones, esa solicitud será negada pues los 60 días establecidos en la sentencia no fueron otorgados de forma caprichosa o arbitraria por el Despacho, sino en aplicación del término establecido en el artículo 193 de la ley 1437 de 2014, norma procesal que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que impide por parte de esta funcionaria modificar y ampliar el término allí señalado como lo requiere la parte actora.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora mediante memorial del día 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23-07-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23-07-2021 se envió Estado No 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00020-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	MIGUEL RIVERA GAMERO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL BANCO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión datada del 26 de mayo de 2021, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso conceder las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 3 de junio de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 23 de junio de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 26 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las

consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23-07-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 23-07-2021 se envió Estado No 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., 22 de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00117-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	MARIA CELESTE MONTENEGRO CARDENAS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del medio de control de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo a lo normado por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, prescribe que el Juez conductor del juicio popular, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan participado de la actuación. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Así mismo, se recuerda a las partes en litigio, que la deprecada audiencia de pacto de cumplimiento, tiene por objeto llegar a un acuerdo entre las partes que permita determinar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que se haya finiquitado el término de traslado conferido a las partes y demás intervinientes dentro del presente asunto, se dispondrá fijar fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento la cual se llevara a cabo de forma virtual según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, tal y como se indicará más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Fíjese fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de forma virtual la del **jueves 29 de julio de 2021, a las 9:00 am**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
2. Ordénese que, por la secretaría de este despacho, el día anterior al desarrollo de la diligencia, sea remitido el link o vínculo de conexión a las partes y demás sujetos procesales que deban intervenir en el desarrollo de la precitada audiencia de pacto de cumplimiento, lo cual se hará a los correos electrónicos registrados en el proceso y/o a los que con antelación sean suministrados por los intervinientes.

3. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028 hoy 23-07-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 23-07-2021 se envió Estado No 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00320-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARELVIS ROMO BOCANEGRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ

Visto el informe secretarial y observándose que ya se cumplió con el total de la obligación, el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La solicitud de ejecución fue presentada el 29 de agosto de 2013 y mediante auto del 18 de diciembre de la misma anualidad se libró orden de pago, el cual fue notificado el 27 de febrero de 2014.
2. Mediante auto de 11 de julio de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, seguidamente a través de proveído del 21 de julio de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante auto del 15 de marzo de 2017 revoco parcialmente el auto de 12 de mayo de 2016 que efectuó la liquidación del crédito, esta agencia judicial volvió a efectuar la liquidación del crédito.
3. El auto de 21 de julio de 2017 que efectuó la liquidación del crédito fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia de 29 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, donde se confirmó el auto de fecha 21 de julio de 2017.
4. Dentro del auto de fecha 4 de agosto de 2017, a través del cual se concedió el recurso de apelación, se ordenó la entrega del título judicial por el valor de \$96.293.265,75, el cual fue entregado el 17 de agosto de 2017.
5. El 28 de junio de 2018 la parte ejecutante solicitó la entrega del título puesto a disposición del despacho en relación al presente proceso, asimismo solicitó se efectuó la liquidación de las costas, orden que fue dada dentro del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.
6. La liquidación de costas procesales fue aprobada por auto del 21 de marzo de 2019.
7. Por auto del 27 de septiembre de 2018 se ordenó la entrega de los títulos No. 442100000835453 por el valor de \$101.547, No. 442100000792871 por el valor de \$799.758 y No. 442100000743126 por el valor de \$278.884, para un total de \$1.180.189, los cuales fueron entregados el 8 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Tenemos que dentro del presente proceso ejecutivo le fueron entregados al apoderado de la parte ejecutante los depósitos judiciales que se encontraban a disposición del despacho, los cuales se relacionan a continuación, determinados con el número de depósito y valor, de la siguiente manera:

No. DE DEPOSITO	VALOR
442100000799726	\$96.293.265,75
442100000835453	\$101.547
442100000792871	\$799.758
442100000743126	\$278.884
TOTAL	\$97.473.454,75

Las anteriores sumas fueron puestas a disposición del ejecutante a través de la entrega de depósitos judiciales obrantes a los folios 241 y 264 del cuaderno principal.

De manera que, al analizar el valor establecido dentro de la liquidación del crédito efectuada el 21 de julio de 2017 por el valor de \$98.174.449,93 y la suma entregada por el Despacho es de \$97.473.454,75, se evidencia que la cifra entregada no cubre el total del crédito aprobado por esta agencia judicial, pues se tiene una diferencia de \$700.995,18.

Al referido valor se le debe adicionar el valor establecido por el despacho por concepto de gastos procesales por la suma de \$80.000, por lo tanto, a la fecha el valor adeudado dentro del presente asunto es por la suma de \$780.995,18.

Pero una vez revisada la carpeta de la correspondencia de relación de títulos se observa el título No. 442100000876933 por el valor de \$836.527, con el cual se cancelaría el valor total adeudado una vez se efectuó su fraccionamiento.

En consecuencia, a todo lo anterior, se ordenará que por Secretaria se realice la entrega de la suma de \$780.995,18, de los dineros puestos a disposición del despacho, para lo cual se deberá efectuar el fraccionamiento del título No. 442100000876933 por el valor de \$836.527, así mismo se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, además se ordenará la devolución del remanente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se ordena que por Secretaria se realice la entrega del título a la parte ejecutante por el valor de Setecientos Ochenta Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con Dieciocho Centavos (\$780.995,18) de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

- 3. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada en el presente proceso. Por Secretaria ofíciase a las entidades bancarias.
- 4. Hacer devolución en favor de la entidad ejecutada de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que llegaren a constituir dentro del proceso.
- 5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 7. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 28__
hoy 23 de julio de 2021____.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.
Secretaría
Hoy __23__/_07__/_2021__ se envió Estado No_28__ al
correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00464-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YINA GENIS NORIEGA ANDRADE
DEMANDADO:	FOMAG

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 1 de febrero de 2018, calenda en la cual se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, a efectos de que remitiera con destino al expediente los antecedentes administrativos de la señora Yina Genis Noriega Andrade, es decir lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías, peticiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria, en especial los actos administrativos y notificaciones de los mismos.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, allegó al plenario copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario.

Analizado lo anterior, este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de la misma, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7º Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórense al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia de pruebas el 1 de febrero de 2018, las cuales fueron aportados por la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.
4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 Hoy 23 de julio de 2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MENDIETA NOVA
DEMANDADO:	CASUR

Como quiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no aportó la información solicitada mediante audiencia inicial de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se requirió para que allegara al plenario certificación de cuál fue el aumento porcentual de la asignación de retiro del actor en las fechas mentadas en audiencia.

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho ente por segunda vez para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte demandada deberá darles trámite a los oficios, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23 /07/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOMAS CIPRIANO RONDÓN PALMERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, este despacho decidió conceder las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuere formulada por la apoderada judicial del señor Tomas Cipriano Rondón Palmera, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el día 20 de noviembre del año 2020

El 03 de diciembre del 2020, el apoderado judicial de la parte demandada formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 13 de noviembre del 2020.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23 de julio del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00390-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 14 a 33, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
- No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas obrante a folios 74 a 97 del expediente.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del Decreto No. 353 de 22 de febrero de 2018 por medio del cual se retiró del servicio activo al señor Hernández Mejía emitido por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado, se le reintegre definitivamente y sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mejor categoría.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si efectivamente, conforme al control que se efectúe al Decreto No. 353 de 22 de febrero de 2018, el retiro del servicio del señor Fernando Antonio Hernández Mejía no se encuentra ajustado a los presupuestos de legalidad enmarcados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o sí por el contrario, la determinación de la entidad demandada se ajusta a derecho y por lo mismo conserva la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los siguientes términos:
“Establecer si efectivamente, conforme al control que se efectúe al Decreto No. 353 de 22 de febrero de 2018, el retiro del servicio del señor Fernando Antonio Hernández Mejía no se encuentra ajustado a los presupuestos de legalidad enmarcados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o sí por el contrario, la determinación de la entidad demandada se ajusta a derecho y por lo mismo conserva la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Reconocer** personería jurídica al doctor Dairo Gómez Mejía identificado con CC. 9.268.248 Abogado con T.P. No. 95.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 28 Hoy 23 de
julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendieron los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por lo tanto, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, y en vista que en el expediente no reposa respuesta alguna por parte de Superservicios Públicos Domiciliarios a lo solicitado por esta dependencia judicial en el auto admisorio de la demanda, se le requiere a la entidad antes mencionada para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio respectivo allegue copias del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 3. Requiérase** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, allegue copias del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación, con las debidas constancias de notificación, publicación o comunicación de tales actos administrativos, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.
- 3.1.** Por secretaría envíese al correo electrónico de la entidad la respectiva comunicación, solicitando la información mencionada en el párrafo anterior.
- 4.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.** De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028 Hoy 23/07/ 2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO HUMBERTO PRATO BARCO
DEMANDADO:	CASUR

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre reajuste y reliquidación de asignación de retiro, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 22 a 51, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
- No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada —Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR— en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas obrante a folios 73 a 81 del expediente.

Por otro lado, la Policía Nacional, en la contestación de la demanda, allegó la documentación obrante a folios 114 a 119 del expediente.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la negativa de brindar respuesta de fondo por la petición presentada el 6 de abril de 2018 bajo radicado No. R-00001 – 201810795-CASUR Id: 314814 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el acto administrativo No. S-2018-023700/ANOPA-GRULL.1.10 emitido por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante el cual se le niega la reliquidación de la asignación de retiro y se remite a otra dependencia por competencia.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si se debe reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta para su cálculo la aplicación del porcentaje del IPC decretado por el Gobierno, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los actos acusados y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:
“Establecer si se debe reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta para su cálculo la aplicación del porcentaje del IPC decretado por el Gobierno, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los actos acusados y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Reconocer** personería jurídica a la doctora Karen Dayana Pérez Cantillo identificada con CC. 1.082.976.554 Abogada con T.P. No. 328.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 Hoy 23 de julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ELENA PEREZ FORTICH
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

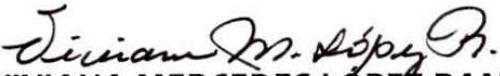
Estando el presente proceso al despacho para sentencia se encuentra necesario proferir auto para mejor proveer, en razón a que a folio 4 en los hechos de la demanda la demandante afirma que La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG reconoció de manera administrativa la sanción por mora solicitada en la presente demanda, pero revisando el expediente no se encuentra dicho acto administrativo en las pruebas.

De conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A, que faculta al juez para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra el Despacho necesario decretar en manera oficiosa una prueba dirigida a el Ministerio de Educación - FIDUPREVISORA, pese a encontrarse el proceso ad portas del proferimiento de sentencia.

En tal sentido y para mejor proveer, este Juzgado considera necesario decretar como prueba de oficio lo siguiente:

Oficiar a el **Ministerio de Educación – FIDUPREVISORA**, para que allegue copia del acto administrativo que reconoce la sanción por mora solicitada por medio de apoderada judicial de la señora Ruth Elena Pérez Fortich por para lo cual se concede un término de cinco (05) días a partir del recibido del presente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23 de
julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No 28 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAYANA KATHERINE ORTIZ CHARRIS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por el Distrito de Santa Marta, conforme a lo siguiente:

El 16 de enero del 2021, la parte demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló la siguiente excepción: El hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación con respecto a la Alcaldía del D.T.C.H. de Santa Marta, excepción de mérito, por lo tanto, no existe excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, tampoco excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, por tanto, se entiende agotada esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 4 de agosto de 2021, a las 09:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R
DEMANDANTE:	FANNY MARÍA SALCEDO CERVANTES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendieron los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por lo tanto, se hace necesario dejar sin efecto el numeral octavo (8) del auto de 24 de septiembre del 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Dejar sin efecto** el numeral octavo (8) del auto de 24 de septiembre del 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Por secretaría envíese al correo electrónico de la entidad la respectiva comunicación, solicitando la información mencionada en el párrafo anterior.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 Hoy 23/07/ 2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00033-00
Demandante:	GINA LETICIA MARCOS FERNÁNDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ARACATACA - MAGDALENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada en fecha 12 de julio de 2021 por el apoderado de la entidad accionada, respecto de la audiencia de pruebas virtual que había sido programada para el día 13 de julio de 2021, dada la imposibilidad de asistir a dicha diligencia por los motivos expuestos en su solicitud, se impone entonces señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- **Señálese** la fecha del **once (11) de agosto de 2021, a las 3:00 p.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy: 23-07-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 23-07-2021, se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00176-00
ACCIÓN:	N Y R DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ESPERANZA DE JESÚS REYES CÁCERES
ACCIONADO:	U.G.P.P.
TEMA:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Una vez analizada la actuación y habiendo quedado ejecutoriado el auto de fecha 13 de mayo de 2021¹, a través del cual se dispuso a dictar sentencia anticipada y por consiguiente se resolvieron las excepciones previas, se incorporaron las pruebas y se fijó el litigio, procede el despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 182A² y a lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo expuesto, ateniendo a lo señalado en el parágrafo del artículo 182A, es del caso indicar que en el presente caso se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, en el que además no es necesario la práctica de pruebas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

¹ Visible en el archivo PDF. 1. del expediente digitalizado, FF. 91 – 92.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2019-00034-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	FÁTIMA ISA DE LA CRUZ Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
TEMA:	INCORPORA PRUEBAS – FIJA EL LITIGIO

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Analizada con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

• **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182^a, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Nótese que la norma traída a colación permite al juez quien preside el proceso, que en los casos de “puro derecho” o en los que advierta que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia.

En el caso en concreto se da aplicación a esta disposición por cuanto de una revisión minuciosa del expediente se observa que las partes procesales no solicitaron pruebas y por lo tanto no hay lugar a su práctica, y no se encuentra que de oficio la ponente en este momento procesal deba hacerlo.

Adicionalmente, las que se solicitaron tener por las partes procesales como pruebas documentales con la demanda, no fueron tachadas o desconocidas. En ese sentido, procederá este Despacho a renglón seguido a pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos aportados como lo establece el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso² y fijar el litigio.

- **De las pruebas aportadas al proceso.**

Se recuerda que, el debate que contrapone al demandante y a los demandados, gira en torno a, la posible responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y morales, objetivos y subjetivos, sufridos por los accionantes, por la muerte de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales³:

- 1) Poderes conferidos al suscrito para actuar
- 2) Registro Civil de defunción de MONICA ISSA DE LA CRUZ
- 3) Registro civil de nacimiento de JASSIRA VILLAREAL ISSA
- 4) Certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas.
- 5) Permisos e incapacidades otorgados, respectivamente a la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Ver páginas 17 a 160 del archivo PDF.1, del expediente digital organizado en One Drive.

- 6) Historia clínica HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY
- 7) Copia de historia clínica con reporte de intento de suicidio de la señora ISSA DE LA CRUZ, ESE SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY
- 8) Copia de historia clínica, clínica general del norte, segundo intento de suicidio de la señora ISSA DE LA CRUZ
- 9) Certificación de reclusión en centro psiquiátrico de la señora ISSA DE LA CRUZ, en la Fundación Santa Marta por el niño.
- 10) Copia de la historia clínica expedida por la FUNDACIÓN SANTA MARTA POR EL NIÑO, tercer intento de suicidio y muerte por suicidio de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ.
- 11) Historia clínica expedida por la clínica del Prado de Santa Marta.
- 12) Denuncia penal instaurada en la Fiscalía General de la Nación, por la muerte de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ, por parte de su sobrino ELÍAS MOZO ISSA.
- 13) Dictamen de necropsia expedido por medicina legal sobre el cadáver de la señora ISSA DE LA CRUZ de fecha 9 de mayo de 2018.
- 14) Acta de posesión y providencia por medio del cual designan judicialmente como curadora a la señora FÁTIMA ISSA DE LA CRUZ, a favor de la menor JASSIRA VILLAREAL ISSA.
- 15) Acta de no conciliación expedido por la procuraduría judicial 155 para asuntos administrativos de fecha de 23 de enero de 2019.

En el caso de la referencia, las entidades demandadas, SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Y LA FUNDACIÓN SANTA MARTA POR EL NIÑO, no presentaron escrito de contestación de la demanda. Por otro lado, el DISTRITO DE SANTA MARTA, en su escrito de contestación de la demanda, no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

• De la fijación del litigio

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁵, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado⁶...”.

35. Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Luego de verificar los hechos en los que están de acuerdo las partes, se procede a **fijar el litigio** en los siguientes términos generales:

“Le corresponde a este Despacho determinar si las entidades demandadas, SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., LA FUNDACIÓN SANTA MARTA POR EL NIÑO y DISTRITO DE SANTA MARTA, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, objetivos y subjetivos,

sufridos por los accionantes, por la muerte de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso

SEGUNDO. FÍJESE EL LITIGIO en los siguientes términos:

“Le corresponde a este Despacho determinar si las entidades demandadas, SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., LA FUNDACIÓN SANTA MARTA POR EL NIÑO y DISTRITO DE SANTA MARTA, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, objetivos y subjetivos, sufridos por los accionantes, por la muerte de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ”.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUEZ

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HEIDI CAMARGO PÉREZ – HÉCTOR TOTAITIVE FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2021, este despacho decidió conceder las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fueron formuladas por el apoderado judicial del señor Héctor Totaitive Fonseca y otros, decisión que fue notificada vía correo electrónico el día 18 de Junio del año 2021

El 24 de junio del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 15 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23 de julio del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2021, este despacho decidió negar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa del derecho fuere formulada por el apoderado judicial de Caja de Compensación Familiar Campesina, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el día 8 de junio del año 2021

El 23 de junio del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 4 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 28 hoy 23 de julio del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00125-00
Demandante:	MANUEL RAFAEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPÀRACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se celebró audiencia inicial en fecha 25 de mayo de 2021, decretándose, entre otras, las pruebas testimoniales de los señores ROLANDO JOSÉ RODELO ALTAMAR, ALVARO HEBERTO PÉREZ LOBATO, RICARDO JOSÉ GALINDO MORALES, RANDOL EDUARDO AMADOR ORTIZ, KATIANA MARTHA PINEDA CASTILLO y RODOLFO FARID VILLANUEVA BERMÚDEZ, solicitados como testigos por la parte actora; fijándose en esa ocasión el día 30 de junio de 2021 como fecha para realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a fin de recaudar los testimonios mencionados.

Llegada la fecha en mención, se celebró por el Despacho la Audiencia de Pruebas referida sin que asistieran a la misma ni el apoderado judicial de la parte que solicitó la prueba ni los testigos citados. Razón por la cual el Despacho requirió al mandatario judicial de la parte actora para que indicara los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que justificasen la inasistencia de los testigos a la audiencia, y que, en virtud de ello, no se señalaría nueva fecha de audiencia para tal propósito, hasta tanto el mandatario judicial de la parte demandante cumpliera con la carga procesal indicada con antelación.

Notificada la anterior decisión y revisada la actuación surtida hasta la fecha en el proceso de marras, observa esta Agencia Judicial que el apoderado de los demandantes no cumplió con la carga procesal impuesta por el Juzgado; motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca (...).”

Por lo anterior, dado que no fue atendida la citación a declarar por los testigos solicitados por la parte actora y, asimismo, no cumplió el mandatario judicial de la parte demandante con la carga procesal impuesta por el Despacho, referente a que indicara los motivos de fuerza mayor o caso fortuito por los cuales no asistieron a declarar tales testigos, se prescindirá de oficio de tales pruebas testimoniales, de conformidad con fundamento en lo previsto en la norma ibídem; por lo que únicamente se estará a la espera del recaudo de los demás medios probatorios ordenados en el proceso, para dar traslado de los mismos a las partes y luego de ello correr término para los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- **Prescindir de oficio** de las pruebas testimoniales de los señores ROLANDO JOSÉ RODELO ALTAMAR, ALVARO HEBERTO PÉREZ LOBATO, RICARDO JOSÉ GALINDO MORALES, RANDOL EDUARDO AMADOR ORTIZ, KATIANA MARTHA PINEDA CASTILLO y RODOLFO FARID VILLANUEVA BERMÚDEZ, solicitados como testigos por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 028, hoy: 23-07-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 23-07-2021 se envió Estado No. 028, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00282-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEVEY DAVID ALTAHONA ALTAHONA Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, este despacho decidió denegar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fuere formulada por el apoderado judicial del señor Devey David Altahona Altahona y Otros, decisión que fue notificada vía correo electrónico el día 22 de enero del año 2021.

El 1 de febrero del 2021, la apoderada judicial de la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 28 hoy 23 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 23/07/2021 se envió Estado No. 28 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-006-2018-00476-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ALBEIRO MELÉNDEZ PORTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y CONSORCIO JC

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepciones previas de caducidad del medio de control de reparación directa y de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el accionado Consorcio JC, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable en esta oportunidad por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el apoderado del ente accionado expone como sustento del medio exceptivo de **caducidad** que en el caso sub-júdice operó tal fenómeno jurídico, pues en los hechos de la demanda se afirma que el accionante dejó de realizar su actividad comercial en una colmena del mercado público de Ciénaga – Magdalena hasta el 5 de diciembre de 2004, ya que a partir de esa fecha inició la reconstrucción del nuevo mercado público a cargo del contratista J.P.G & Cía. S.A, a través del Contrato Obra Pública N° 138 de 2004.

Aduce que, conforme a lo expresado en la demanda, el accionante vio desmejorada su calidad de vida desde la fecha antes mencionada, lo cual quiere decir que la actora tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho generador del daño desde el mismo momento que dejó de desarrollar su actividad comercial en la colmena ubicada en el mercado público de Ciénaga y que, si bien es cierto que el municipio accionado se comprometió con todos los copropietarios de las colmenas del mercado público para su reubicación, no es menos cierto que una vez se incumplió tal compromiso por parte de la Administración Municipal, la parte actora también conoció de la omisión generada por dicho entidad y en este evento tuvo igualmente la oportunidad de iniciar acciones legales por el incumplimiento del compromiso, inclusive dentro de los dos años siguientes al incumplimiento. No obstante, el actor dejó pasar más de 12 años para ejercer el medio de control de reparación directa y, dado que la conciliación fue instaurada el día 23 de agosto de 2018 (fl. 21), no hay duda que el medio de control se ejerció fuera de los plazos que refiere el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sostiene el accionado que aunque en la demanda se manifiesta que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, aun así el medio de control está caducado, comoquiera que el término de caducidad se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no desde la ocurrencia del hecho y, como ya se dijo, la parte demandante tuvo conocimiento desde el mismo momento que inició la reconstrucción del nuevo mercado público del municipio de Ciénaga- Magdalena.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, indica que a la entidad que representa no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, como quiera que a la fecha de los hechos, esto es, 5 de diciembre de 2004, el Consorcio JC no existía ni jurídica ni fácticamente, por lo tanto, no puede ser objeto de responsabilidad frente a los eventuales daños sufridos por la demandante porque no existía su conformación, ya que lo fue tan solo hasta el 15 de diciembre de 2016, cuando el Consorcio JC participó en el proceso

de Licitación Pública No. L-CM-004-10-16 para la Adecuación y Normalización del Mercado Público de Ciénaga- Magdalena, proceso que concluyó con la firma del Contrato de Obra Pública No. (OP-L-CM-004-10-16) de fecha 15 de diciembre de 2016 (sic).

CONSIDERACIONES

Con relación a la excepción previa de caducidad del medio de control planteada por el apoderado del Consorcio accionado, debe indicarse por el Despacho que anteriormente, en procesos similares, se estaba accediendo a tal medio exceptivo por parte de esta Agencia Judicial, en atención del precedente judicial adoptado por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias del 28 de agosto de 2018 y 3 de mayo de 2019, respectivamente, en procesos de similares pretensiones y hechos seguidos contra el Municipio de Ciénaga y el Consorcio JC, en los cuales dicha Corporación concluyó, entre otros aspectos, que prosperaba la caducidad del medio de control incoado, teniendo en cuenta que *“a partir del 1 de diciembre de 2004, la entidad contratista contaba con 365 días para ejecutar el contrato, esto es, hasta el 1 de diciembre de 2005, a partir del día siguiente de esta fecha, el daño se entendió consolidado para la actora, y en tal sentido contaba con dos (2) años - 2 de diciembre de 2007- para interponer la demanda de reparación directa, término que se sobrepasó con creces en el presente asunto”* y por ende *“es claro para esta Sala que el fenómeno jurídico de la caducidad operó dentro del asunto de marras, pues se superó ampliamente los dos años establecidos en la ley, con que contaba el demandante para acudir ante esta jurisdicción...”*

No obstante lo anterior, tal posición fue revocada por la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en providencia del 4 de diciembre de 2019, dentro del proceso radicado 47001-23-33-000-2017-00426-01 (63198), seguido por Ildebrando Antonio Maestre Piña contra el Municipio de Ciénaga - Magdalena y Consorcio JC, señaló que: *“comoquiera que los documentos obrantes en el expediente dan cuenta de que la obra inició el 1 de diciembre de 2004 y se mantuvo hasta el mes de octubre de 2017, solo hasta esta última fecha se puede hablar de la consolidación del daño. Ahora bien, como la demanda de reparación directa fue presentada del 20 de noviembre de 2017, evidencia la Sala que el medio de control de reparación directa no se encontraba caducado, por lo cual se revocará la decisión apelada y, en su lugar se ordenará al a quo que estudie la admisión de la demanda....”*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Alta Corporación y que en el presente caso también procede la misma conclusión, pues, es claro que la obra respecto de la cual se reclaman los perjuicios en la presente demanda solo fue entregada hasta el mes de octubre de 2017 y la parte actora solicitó la conciliación en fecha 23 de agosto de 2018 y luego presentó la demanda en calenda 03 de diciembre de 2018, resulta evidente entonces que en el asunto de marras se cumple plenamente con la oportunidad señalada en el artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de reparación directa incoado por la parte actora, por lo tanto no es procedente el medio exceptivo de caducidad alegado por el Consorcio accionado dentro del asunto de la referencia, por lo que se denegará el mismo al no encontrarse acreditada su configuración.

Ahora bien, con relación a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada el mismo ente accionado, cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.*

En ese orden de ideas, la alta Corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

La Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso...”.

Finalmente, concluyó la Sección Tercera del Consejo de Estado que en lo que respecta a la legitimación por pasiva que: *“es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por lo tanto, **no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada tiene o no responsabilidad en la acusación del daño atribuido**”* (se resalta).

Conforme lo anterior, en esta etapa procesal no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual las partes puedan acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos por ellas expuestos en la demanda y en las respectivas contestaciones.

Se tiene entonces, que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo manifestado por la entidad accionada, implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso. Por lo tanto, encuentra este Despacho Judicial que tal medio exceptivo propuesto por el Consorcio encausado deberá resolverse dentro de la sentencia que dirima el fondo del asunto.

Así mismo, como quiera que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

De igual manera, el Despacho observa que no existen otras excepciones previas que deba declarar de oficio, por ende, se entiende agotada dicha materia en esta oportunidad.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Negar por improcedente la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el Consorcio JC, de conformidad con las razones expuestas.

2.- **Diferir** el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el accionado consorcio JC, al momento de proferir sentencia en el asunto de la referencia, conforme lo expuesto con antelación.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 028, hoy: 23-07-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 23-07-2021 se envió Estado No. 028, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--